



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

La Plata, 04 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

En el día de la fecha el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, Dr. Nelson Javier Jarazo, en su carácter de juez unipersonal, dicta sentencia en la causa **FLP 62011118/2010/TO1** seguida a **María Agueda ACEVEDO ALMADA**, nacionalidad paraguaya, titular del DNI 92.789.218, comerciante, nacida el 5 de febrero de 1956 en Santa Rosa, Misiones, República del Paraguay, con domicilio en Tucumán 193 del Barrio La Garita, Cañuelas ; **Juan Pablo PATIÑO**, nacionalidad argentina, titular del DNI 31.452.369, nacido el 2 de marzo de 1985 en la CABA, hijo de Juan Pablo Patiño y María Agueda Acevedo Almada, domicilio en Tucumán 193 del Barrio La Garita, Cañuelas, provincia de Buenos Aires; **Mario Daniel BARRIO**, nacionalidad argentina, titular del DNI 18.156.043, carnicero, nacido el 2 de abril de 1967 en Pergamino, provincia de Buenos Aires, hijo de Alfredo (f) y de Luisa Rosselli, con domicilio en la calle Perú 2219 de Pergamino, Provincia de Buenos Aires; **José Alberto PEREYRA**, nacionalidad argentina, titular del DNI 16.572.948, divorciado, ocupación: actividades rurales, nacido el 15 de diciembre de 1963 en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hijo de Vicente Evaristo y de Silveira Bogado, con domicilio en San Nicolás 1152, Pergamino, Provincia de Buenos Aires; **Cristina Beatriz TUCURI**, nacionalidad argentina, soltera, titular del DNI 11.547.259, nacida el 12 de octubre de 1954 en San Nicolás, PBA, hija de Julio Pila de Tucuri y de Rosenda López, domiciliada en la calle Alem 462, Chacabuco, Provincia de Buenos Aires; **Leticia Mariel DEANTONI**, nacionalidad argentina, titular del DNI 18.149.551, soltera, comerciante, nacida el 11 de julio de 1966 en San Andrés de Giles, provincia de Buenos Aires, hija de Elpidio Sixto (f) y de Berta Noemí Defeis, con domicilio en la calle San Nicolás 1152 de Pergamino, Provincia de Buenos Aires; y su causa acumulada N° 62010971/2010/TO1, seguida a **Jorge**



Ariel GALINDEZ, alias "Ojito", nacionalidad argentina, titular del DNI 18.159.348, divorciado, empleado, nacido el 14 de diciembre de 1966 en Chacabuco, provincia de Buenos Aires, hijo de José Rafael (f) y Marta Elena Lezcano, con domicilio en Zapiola 347, Chacabuco, Provincia de Buenos Aires.

Intervinieron en este proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Rodolfo Marcelo Molina, titular de la Fiscalía Federal N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, y por la asistencia técnica de los imputados, los Dres. Gastón Ezequiel Barreiro, Ana María Gil y Sergio Nicolás Jalil.

RESULTA:

Mediante requerimiento de elevación a juicio de fecha 7 de diciembre de 2018, formulado en el expediente N° **FLP 62011118/2010/TO1**, el Sr. Fiscal Federal Dr. Eduardo Norberto Varas, atribuyó a María Agueda Acevedo Almada y a su hijo Juan Pablo Patiño haber captado y acogido al menos a ocho mujeres mayores de edad con fines de explotación sexual valiéndose de su situación de vulnerabilidad, en el local denominado "Papuchó" sito en la Avenida Rivadavia 22102 de la localidad de Ituzaingó Provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 31 de octubre de 2010.

En igual sentido, imputó a Leticia Mabel Deantonio, José Alberto Pereyra, Cristina Beatriz Tucuri y Mario Daniel Barrio haber captado y acogido al menos a nueve mujeres mayores de edad con fines de explotación valiéndose de su situación de vulnerabilidad, en el local denominado "El Sol" o "Picoletó" sito en Ruta Nacional nro. 7 a la altura del kilómetro 207.5 de la localidad de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 31 de octubre de 2010.

Las conductas reprochadas precedentemente fueron calificadas como constitutivas del delito de captación, traslado y acogimiento de personas con fines de explotación sexual agravada por llevarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

adelante por más de tres personas y ser más de tres las víctimas, en calidad de autores (arts. 145 bis inc. 2 y 3 conf. Ley 26.364 y art. 45 del CP).

Por otro lado, en la causa **62010971/2010/t01**, el Sr. Fiscal Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Junín, Dr. Eduardo Norberto Varas, requirió la elevación a juicio de Jorge Ariel Galíndez junto a otras ocho personas, a quienes acusó de haber acogido con fines de explotación sexual y valiéndose de su situación de vulnerabilidad a mujeres de nacionalidad paraguaya y dominicana, considerándolos autores del delito de trata de personas previsto y reprimido por el art. 145 bis del Código Penal (*vide fs. 2546/2562*).

Ahora bien, conforme surge del escrito agregado a la causa digital del sistema Lex 100 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con más el acta labrada en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado por la ley 24.825, el Sr. Fiscal General de este fuero, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, en oportunidad de formular la propuesta de juicio abreviado que aquí nos convoca, consideró, sobre la base de los hechos descriptos y acreditados en ambos expedientes, que la calificación legal de las conductas endilgadas debía modificarse.

Entendió que, en ambas piezas acusatorias, se desprende que el tipo penal elegido por el Sr. Fiscal de Primera Instancia, no se condice con los hechos descriptos y acreditados, en virtud del involucramiento de los imputados en los locales donde se ofrecía prostitución y, en donde las víctimas no tenían restringida su libertad. Y, por tal motivo, consideró que correspondía recalificar la conducta de todos los imputados en el delito previsto en al **art. 127 del Código Penal** –conforme redacción anterior– que reprimía a aquel “que explotare económicoicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder,

127 del Código Penal –conforme redacción anterior– que reprimía a aquel “que explotare económicoicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder,



violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción", ello, en calidad de autores en los términos del art. 45 del Código Penal.

Seguidamente, el titular de la vindicta pública, solicitó en atención a las pautas mensurativas de la pena, regladas por los arts. 40 y 41 del CP, los hechos descriptos en la requisitoria de elevación a juicio y la totalidad de los elementos probatorios reunidos en autos, se condene a los imputados María Agueda **Acevedo Almada**, Juan Pablo **Patiño**, Mario Daniel **Barrio**, José Alberto **Pereyra**, Jorge Ariel **Galíndez**, Cristina Beatriz **Tucuri y Leticia Mariel Deantoni** la pena de tres (3) años en suspenso y costas del proceso por ser autores del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena mediante abuso de poder (arts. 127, 41 y 45 CP).

Con relación a **Juan Ariel Galíndez**, solicitó que la pena a dictarse sea unificada con la dictada por el Juzgado Correccional de Junín de fecha 19 de abril 2023 en la causa 645/2021 "Galíndez, Jorge Ariel s/ tenencia simple de estupefacientes" a la pena de un año de prisión en suspenso y al pago de la multa de \$225 y costas, quedando en definitiva la pena única de tres (3) años de prisión en suspenso, multa de \$225 y costas del proceso (art 58 del CP).

Por último, el Sr. Fiscal General, aclaró que el hecho por el que aquí se juzga a Galíndez, es anterior a aquel por el cual fue condenado en 2023, es decir que, al momento en que cometió los hechos, el nombrado no registraba antecedentes penales computables, y en consecuencia, es procedente aplicar la pena solicitada y unificarla de conformidad con la propuesta.

Cabe destacar que, según se desglosa de las actas que protocolizaron el acuerdo de juicio abreviado, que María Agueda **Acevedo Almada** y Juan Pablo **Patiño** con la asistencia del Sr. Defensor Oficial, doctor Gastón Ezequiel Barreiro, Mario Daniel **Barrio**, José Alberto **Pereyra**, Cristina Beatriz **Tucuri** y Leticia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Mariel **Deantonio**, asistidos por la Defensora Oficial, Dra. Ana María Gil; y Jorge Ariel **Galíndez** con el Defensor Oficial Coadyuvante, doctor Sergio Nicolás Jalil, admitieron los hechos tal cual fueron descriptos en la requisitoria de elevación a juicio, sus intervenciones, asintiendo, a su vez, la calificación legal y pena propuesta en esta instancia por el Señor Fiscal General.

Celebradas las audiencias de conocimiento personal, conforme lo establecido en el 431 bis, inciso tercero, del Código de Forma, los imputados ratificaron los términos del acuerdo de juicio abreviado presentado, refiriéndose a distintas cuestiones atinentes a sus condiciones personales, por lo que, a partir del llamado de los Autos para dictar Sentencia, la presente quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

a.-Aclaraciones preliminares.

Una aclaración previa requiere el pronunciamiento que aquí dicto; en ese sentido, si bien es cierto que la situación de cada imputado debe ser abordada de manera individual, razones de economía procesal dirigidas a evitar innecesarias reiteraciones, imponen que en el presente caso se altere esa regla y, se lleve adelante su examen de manera conjunta sin temor, por ello, a incurrir en vicio invalidante alguno.

Así lo entiendo, en tanto es común la prueba que concurre al conocimiento de los hechos y de la intervención que tuvieron los procesados como lo es también su examen, razón por la cual su valoración participa de una misma línea argumental, y es ése el criterio adoptado por la parte acusadora al cual respondiera la defensa, en el marco del acuerdo de juicio abreviado suscripto por las partes.

Lo expuesto, lo es sin perjuicio del análisis particularizado que se llevará a cabo al examinar la situación procesal de cada uno de los acusados para asegurar la adecuada comprensión de su intervención.



b.-Conducta atribuida.

Con la prueba colectada durante la instrucción llevada adelante en el expediente N° 62011118/2010/tol quedó acreditado que, María Agueda Acevedo Almada, y su hijo Juan Pablo Patiño, con anterioridad al 31 de octubre de 2010, desplegaron un esquema económico en el local denominado "Papucho" sito en la Avenida Rivadavia 22102 de la localidad de Ituzaingó Provincia de Buenos Aires, basado en el ejercicio de la prostitución de al menos ocho mujeres mayores de edad, de quienes se ha mantenido la reserva de la identidad en los respectivos legajos de investigación, valiéndose de su situación de vulnerabilidad.

De la misma manera, pudo acreditarse que, con anterioridad al 31 de octubre de 2010 - fecha de los allanamientos llevados a cabo en la presente causa-, Leticia Mabel Deantoni, José Alberto Pereyra, Cristina Beatriz Tucuri y Mario Daniel Barrio, explotaron económica mente el ejercicio de la prostitución de al menos esas nueve mujeres mayores de edad - con identidad reservada-, en el local denominado "El Sol" o "Picoletto" sito en Ruta Nacional nro. 7 a la altura del kilómetro 207.5 de la localidad de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, en la causa 62010971/2010/tol, pudo acreditarse que Jorge Ariel Galíndez, junto a otras ocho personas, explotaron económica mente el ejercicio de la prostitución de Diana Verónica Meza Albes, Lilian Carolina Garay Acosta, Liliana Mabel Meza, María Cyntia Velásquez, Virginia Flecha Escobar, Migndionia Lugo Miltos, Elvira Olazar Adorno, Luz Marina Yedros Gill, Yenis Solange Vera y Zunilda Rojas (de nacionalidad paraguaya) y de Walla Elizabeth Guerrero, Belkis de los Santos y Miguelina de la Rosa Carrasco (de nacionalidad dominicana), en el local denominado "Marilyn" de la localidad de Chacabuco.

c.- Prueba de la materialidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

La existencia de las conductas adjudicadas quedó acreditada con los elementos de prueba que a continuación se detallan y fueron incorporados en el curso de la instrucción:

En lo que aquí interesa respecto de la causa **Nº 62011118/2010/t01**, en la que se encuentran imputados María Agueda **Acevedo Almada**, Juan Pablo **Patiño**, Mario Daniel **Barrio**, José Alberto **Pereyra**, Cristina Beatriz **Tucuri** y Leticia Mariel **Deantoni**, debemos señalar que estas actuaciones se iniciaron el 14 de julio de 2010 a raíz de la rogatoria internacional formalizada por el Juzgado Penal de Liquidación, Sentencias y Garantías nº 2 de la Circunscripción Judicial de Misiones de la República del Paraguay, a cargo del Dr. Víctor Patricio Poletti, por el cual requería los allanamientos de los domicilios sitos en calle Rivadavia nº 22102 de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, y calle Lautaro nº 93 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de verificar si funcionaban locales en donde se ejerciera la prostitución y explotación de mujeres paraguayas y, en su caso, la detención para su posterior extradición de María Agueda Acevedo Almada o María Agueda Acevedo de Patiño alias "Ña Ñeca" o "Laura" y de Vicenta González.

A raíz de ello, se ordenaron una serie de medidas de instrucción que fueron delegadas a las autoridades de la Gendarmería Nacional Argentina; de las cuales se pudo acreditar que María Agueda Acevedo Almada residía en la calle Lautaro nº 93 de Capital Federal y era titular del local sito en Av. Rivadavia nº 22120 de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires donde prestaban servicios sexuales mujeres de nacionalidad extranjera (**fs. 44/45**).

Asimismo, se acreditó que se llevaban adelante los mismos tipos de actividades en el local denominado "Curva del Sol" sito en ruta nacional 7, kilómetro 207,5 de la ciudad de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires.



A **fs. 60/62** fue incorporada la declaración testimonial prestada por la Sra. Alba Elizabeth Duarte en la República de Paraguay, de la cual se desprende, entre otras cosas, la existencia de un local llamado "El Sol" de la localidad de Chacabuco.

Por tal motivo, el sr. Juez de Instrucción dispuso la realización de tareas de vigilancia en aquel lugar.

Fue así como se incorporó el informe de **fs. 176/177**, por medio del cual se tomó conocimiento de las características del lugar, interior y exterior, la existencia de un caño para baile, cámaras de vigilancia, mencionando la existencia de piezas en la parte trasera del local, a las que se accede por una puerta lateral.

En esa oportunidad, el personal de Gendarmería Nacional Argentina, pudo constatar en el lugar la presencia de tres mujeres de nacionalidad paraguaya y una argentina, que los costos de los "pases" lo eran por 20 minutos, que la mujer era quien recibía el dinero y que se encontraba presente un sujeto que manejaba la barra respondiendo al nombre de "Rubén".

En consecuencia, el Sr. Juez de Primera Instancia ordenó los allanamientos en los tres lugares mencionados hasta ese momento.

A **fs. 376/379** se incorporó el acta de procedimiento del **domicilio de calle Lautaro nº 93 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, acompañado del croquis ilustrativo de **fs. 380 y 381**, y las fotografías de **fs. 384/385**.

Allí se incautaron varios comprobantes de envíos de dinero al extranjero a través de Western Unión y Correo Argentino, un certificado de antecedentes nº 0079755 expedido por la Policía Nacional de la República del Paraguay a nombre de Sandra Cristina Duarte Amarilla, una agenda con anotaciones de color rosa con inscripción "Flower", entre otra documentación.

Del sector del comedor, se secuestraron varios recibos de control municipal realizados al domicilio





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2**

de calle Rivadavia nº 22102 de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, que correspondería a un café bar denominado "Papucho", recibos de inspecciones sanitarias realizadas al mismo, recibos de pago de alquiler del referido local, comprobante de bebidas a la empresa Isidro P. Monge SRL, una fotocopia de acta de constatación de la actividad nocturna, varias facturas de servicios de la empresa Movistar, Telefónica y Telecentro, una fotocopia de formulario de inscripción del local "Papucho", una agenda con anotaciones varias cuyo frente reza "Notas", un talonario de facturas "C" en cuyo membrete se lee "Café Bar Papucho" y un cuaderno con anotaciones de fechas, nombres y precios con la leyenda "Kun Fú Panda".

En el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de **Avda. Rivadavia nº 22102, esquina Iriarte, de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, donde funcionaba el local nocturno denominado "Papucho"**, secuestraron una fotocopia del DNI nº 92.789.218 a nombre de Acevedo Almada María Agueda, un acta de fiscalización de fecha 31/10/2010 del local "Café Bar Papucho", una copia de contrato de comodato celebrado entre Dante Ricardo Bedros -comodante- y Acevedo Almada María Agueda -comodataria-, dos tarjetas del local "Papucho" de color negro, diecinueve libretas sanitarias, una licencia Provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas expedida por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires -Subsecretaría de Atención a las Adicciones- a nombre de Acevedo Almada María Agueda -categoría C2-, un certificado de habilitación expedido por la Municipalidad de Ituzaingó de fecha 19/10/2006 a nombre de Acevedo Almada María Agueda -expte. nº 4134-25551/00-, un anotador tipo anillado que reza en su tapa "Thiodrix HR Ácido Tióctivo" de color amarillo y blanco con anotaciones varias, un teléfono celular marca Motorola Nextel color negro y gris con batería, chip y estuche, un teléfono celular marca Motorola modelo I730 color gris plata con



batería y chip de la empresa Nextel y estuche y la suma de dos mil novecientos treinta pesos.

Allí, se procedió a la detención del encargado identificado como Juan Pablo Patiño y quien resultaba ser el portero de nombre Walter Alfredo Echandi, determinándose asimismo la existencia de ocho personas del sexo femenino junto a clientes, de las cuales tres eran de nacionalidad argentina, cuatro de nacionalidad paraguaya y una de nacionalidad dominicana.

A **fs. 386/394** se incorporaron las actas de procedimiento, junto con el croquis ilustrativo **de fs. 396**, informe de inspección de la Dirección Nacional de Migraciones de **fs. 409**, y las fotografías de **fs. 410/414** y **fs. 497/498**.

De las declaraciones prestadas por las mujeres que se encontraban en el lugar y, respecto de quienes el magistrado preveniente dispuso reservar su identidad, conforme se desprende de las actuaciones de **fs. 417/418, fs. 419/420, y fs. 421/422** (refirió no trabajar en el lugar, que sólo fue a ver a Pablo y que era la tercera vez que concurría), **fs. 423/424, fs. 425/426, fs. 427/428, fs. 429/430 y fs. 431/432** se desprendió en líneas generales que identifican a la dueña como "Laura", cobraban el 50% de las ganancias en tanto que el otro 50% se lo quedaba el encargado Pablo, y manifestaron que trabajaban en el lugar por gusto o necesidad y que no lo hacían obligadas.

Por último, en el allanamiento llevado a cabo en el local denominado "**La Curva del Sol**", ubicado en la **Ruta Nacional 7, kilómetro 207.5, de la ciudad de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires**, se secuestraron una caja de seguridad de color roja cuya llave de seguridad fue aportada por Mario Daniel Barrio, que en su interior contenía la suma de \$ 387, papeles varios, un cuaderno de tapa roja con anotaciones de fechas, nombres y precios y conteniendo la suma de \$ 400 y una boleta de compra con la leyenda Pérez y Cía. Asimismo, se incautaron 196 libretas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

salubridad a nombre de diferentes personas extendidas por la Municipalidad de Chacabuco, veinte -20- cartuchos calibre 16, un certificado de habilitaciones expedido por la Municipalidad de Chacabuco, habilitación n° 0358 del Registro Único de Control o Actividad Nocturna, una constancia de inscripción de Monotributo, un plano del inmueble, una factura de la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco, un acta de constatación de inspección de la Municipalidad de Chacabuco, dos actas de constatación de inspección de seguridad siniestral, una fotocopia de DNI n° 18.149.551, una cédula de identificación a nombre de Diantoni, una solicitud de informe técnico por modificaciones, un certificado de asesoramiento sobre prevenciones de incendios, una licencia provincial para comercializar bebidas alcohólicas y una escopeta marca "Los Leones" serie n° 14095 calibre 16.

Durante el procedimiento descripto quedaron detenidos Mario Daniel Barrio y Cristina Beatriz Tucuri y, además, se determinó la presencia de nueve personas del sexo femenino junto a clientes (siete de nacionalidad paraguaya y dos de nacionalidad dominicana).

Dicho procedimiento fue acreditado en el acta policial y de registro de **fs.323/329**, el croquis ilustrativo de **fs.330**, el informe de inspección de la Dirección Nacional de Migraciones de **fs.336**, y las fotografías de **fs.371/373**.

Para continuar con la investigación de este hecho, el magistrado interviniente, dispuso reservar la identidad de las personas consideradas víctimas, cuyas declaraciones lucen glosadas a **fs. 436/453**.

De los testimonios referidos, se desprende que la mayoría de las mujeres habían llegado al país por medio de algún conocido, que eran coperas o prestaban servicios sexuales por dinero. De las ganancias obtenidas por ello, entregaban el 50% al encargado "PABLO".



Asimismo, las mujeres que declararon, dieron detalles acerca de los costos de las copas y los pases que se comercializaban en el lugar; todas refirieron que podían salir del lugar, tenían celular, y que los dueños del local eran Mariel y Pereyra; los encargados, Toco y Cristina; y que Sebastián se encargaba de la limpieza.

En todas las declaraciones las testigos refirieron que de las copas y "pases" (servicios sexuales) cobraban el cincuenta por ciento del valor.

Con relación a los hechos imputados a **Jorge Ariel Galindez** en la causa **62010971/2010/tol**, es importante mencionar que fue una investigación que surgió a raíz de una denuncia anónima incorporada a **fs. 1**, que dio lugar al procedimiento de instrucción, a cargo de la Delegación Departamental del Tráfico de Drogas Ilícitas de Junín.

Así fue como, a **fs. 4/5**, se incorporó la declaración del Subcomisario Néstor David Agesilao, quien refirió que, había concurrido a la Ciudad de Chacabuco, donde pudo corroborar que en dicha localidad funcionaban seis locales nocturnos, respecto de los cuales obtuvo fotografías que acompañó a **fs. 6/11**.

En lo que interesa respecto al causante Galíndez, el testigo Agesilao refirió que pudo identificar que la propietaria del local "**Marilyn Show**" era Mirta Forte.

Con el avance de la investigación, se incorporaron informes del Subcomisario Agesilao, en los cuales describen las visitas a los diferentes locales nocturnos, agregados a **fs. 48/49, 194/196, 199/200, y 202/203**. Asimismo, el nombrado logró obtener fotografías de los locales comerciales, que fueron incorporadas a **fs. 204/216**.

Al efectuar el allanamiento del local denominado "**Marilyn Show**" se labraron las actuaciones glosadas a **fs. 353/359**. Del acta mencionada, se desprende que, en el operativo realizado, se constató la presencia de trece mujeres que eran "alternadoras", y además se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

secuestraron teléfonos y documentación relacionada a las actividades del local.

El procedimiento que estuvo a cargo del Oficial Inspector Franco Amaya, y contó con la presencia de dos testigos de actuación convocados al efecto, Daniel Osmar Marra y Pablo José Molina, cuyas declaraciones fueron incorporadas a **fs. 364 y 365** respectivamente, donde ratificaron el contenido del acta labrada por la fuerza policial.

Asimismo, se efectuó un croquis ilustrativo del lugar, que se encuentra glosado a **fs. 366**.

Otra de las actuaciones incorporadas al expediente que cimenta la prueba de cargo referida al hecho imputado a Galíndez, es el testimonio de las personas que se encontraban prestando servicios sexuales en el local comercial.

En el caso de la declaración incorporada a **fs. 256/257**, la Srta. Belkis Carolina De los Santos, de nacionalidad colombiana, refirió que había venido al país por problemas económicos, ya que en Colombia no había trabajo. Que en un primer momento trabajó en la Ciudad de Bahía Blanca, cuidando a una señora, pero el sueldo no era bueno, y, por tal motivo, se contactó con una señora llamada Mirta que la invitó a ir al local nocturno "Marilyn".

Cuando llegó a la Ciudad, fue al local y acordó que su ganancia sería del 50 % de los pases y copas. Asimismo, sostuvo que la dueña del local era Mirta Forte, el administrador era una persona que conocía con el nombre de Mario, y la encargada de los pagos de las ganancias era Lilian.

Sumado a ello, a raíz del testimonio de **fs. 258/259** se pudo dar a conocer que la testigo Elvira Olazar Adorno, trabajaba en el local "Marilyn", donde prestaba servicios sexuales, y que Galíndez tenía un cuaderno, una planilla, ya que era quien se encargaba del cobro de los pases, de preparar las copas y además era remisero del lugar.

En el mismo sentido, los dichos de Migdonia Lugo Miltos de **fs. 260/261**, hacen referencia a la dinámica



del local denominado "Marilyn", como así también, a la participación que Jorge Galindez tenía allí, por cuanto se ocupaba de la barra.

A fs. **2125/2297** se incorporó el informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata, elaborado por profesionales que concurrieron al lugar de los hechos.

En lo que aquí interesa, en el Punto 6) se formularon las consideraciones específicas del prostíbulo denominado "Marilyn" ubicado en la intersección de la ruta 7 y la ruta 30, de la localidad de Chacabuco.

Al respecto se informó que al ingresar al lugar se encontraron con dieciséis (16) personas, todas mayores de edad, en presunta situación de prostitución, todas ellas entrevistadas individualmente por las profesionales.

La mayoría explicó que en el lugar se efectuaban "pases", de los cuales las mujeres sólo recibían un porcentaje del dinero, dependiendo del valor cobrado.

Describieron el funcionamiento del lugar y refirieron que la dueña era una persona llamada "Mirta", la encargada de liquidar las ganancias era la hija de la dueña, llamada "Lilian", y que Galindez era el que se encargaba de servir las copas.

Asimismo, refirieron que era el remisero quien se ocupaba de llevarlas -gratuitamente- hasta el local, y también, una vez por mes al laboratorio para realizarse los análisis requeridos por el local, para completar una libreta sanitaria.

Seguidamente, describieron el lugar allanado, e indicaron que luego de ingresar por una puerta de hierro macizo, con una (1) barra transversal, tipo de emergencia, se observaba un amplio espacio, con ventanas y cortinas, una (1) mesa de billar, diferentes cuadros en algunas de las paredes con poses eróticos de mujeres desnudas; y hacia la izquierda, una (1) barra de madera con sus respectivas sillas, y detrás de la misma, diferentes botellas de bebidas alcohólicas sobre un mueble.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Refirieron que, en el centro del salón, colgando del techo, observaron una (1) bola de espejos, característica de los "boliches" bailables, cortinas de plástico y otras de colores. En el cielo raso observaron luces dicroicas, y hacia un lateral una (1) tarima y dos (2) caños, con media barra de metal a la altura de un metro.

Detrás de la barra, se encontraba una puerta que permitía el acceso a la cocina, y en forma contigua, se accedía al lavadero, y de allí una puerta de hierro que tenía salida al parque.

Hacia el otro lado, contrario al lavadero y atravesando una puerta de madera que tenía un cartel con la leyenda "privado", había un espacio a modo de escritorio.

Sector habitaciones: refirieron que se accedía a dicho sector desde el parque exterior del predio por medio de una puerta de metal, ingresando a un espacio común donde se observa un (1) lavabo. Que dicho espacio se comunicaba con otro sector común donde de frente se observaban tres habitaciones, cada uno con puerta y una numeración, siendo de izquierda a derecha los números 9, 8 y 7.

Explicaron que en cada una de ellas observaron similares condiciones, a saber: una (1) cama de dos plazas con colchón y sábanas, un (1) ventilador y un (1) placard pequeño; todas ellas iluminadas por una luz roja aparentemente en adecuadas condiciones de instalación.

Agregaron que hacia la derecha de dicho sector se accede a dos (2) baños completos, y por medio de un pasillo, en la referida dirección, se accede a otro sector donde había seis habitaciones, todas con un baño pequeño, completo y en precarias condiciones de higiene.

Sector hotel: Saliendo del salón, se atraviesa un parque de grandes dimensiones con pileta de natación, varias habitaciones, y en general refirieron que el sector del hotel presenta perfectas condiciones de



higiene, seguridad y mantenimiento, destacando una notable diferencia con las habitaciones para realizar "pases" que se encuentran al interior del salón.

Al momento de efectuar las consideraciones profesionales, destacaron que la mayoría de las mujeres entrevistadas eran migrantes de distintos países latinoamericanos por lo que se reiteraba una situación de vulnerabilidad, dada por la escasa red afectiva y de contención que tenían, y las dificultades para conseguir un trabajo regular.

La mayoría de las mujeres que ejercían la prostitución, lo hacían de lunes a lunes, con un franco "opcional", viviendo en el mismo lugar donde realizaban los "pases", y en una vivienda contigua a la de la dueña del "prostíbulo", hicieron referencia también al pago de multas en situaciones particulares, además de la retención del 50% (cincuenta por ciento) de su salario y un porcentaje de las ventas de "copas".

Asimismo, refirieron que las mujeres cumplían un horario de trabajo, tenían celulares, y tenían libertad para entrar y salir del inmueble.

La mayoría de ellas indicaron que Jorge Galindez era remisero y se encargaba de servir y cobrar las copas consumidas en el lugar.

De esta manera, quedaron debidamente acreditados los extremos descriptos en el acuerdo al que arribaron las partes en esta instancia, al mencionar, la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, y el abuso de poder que efectuaron los responsables de su perpetración.

Así también la contundencia de los testimonios recabados en el proceso, las tareas de investigación realizadas, los informes recibidos y las actas de procedimiento y croquis de los lugares, dan cuenta de las características de los locales, elementos más que suficientes para tener por acreditado que los inmuebles allanados eran verdaderos prostíbulos, en los cuales se aprovechaban económicamente del ejercicio de la prostitución mediando abuso de poder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Que todo ello se corroboró en los procedimientos realizados en los inmuebles que funcionaban a tales fines, por parte de la Gendarmería Nacional en la localidad de Chacabuco y la Delegación Departamental del Tráfico de Drogas Ilícitas de Junín.

Con todo lo expuesto, encuentro probada la actividad desplegada por los imputados, en cuanto al rédito económico por el ejercicio de la prostitución de las víctimas, provocada a partir del abuso de poder en el marco de la situación de desamparo que presentaban las mujeres y que fuera aprovechada por quienes resultaron autores de dichas maniobras.

d.-Autoría y culpabilidad.

Probados los extremos materiales de las conductas puestas a juzgamiento, otro tanto cabe afirmar sobre la intervención que corresponde adjudicar a los causantes.

Situación de María Agueda Acevedo Almada, Juan Pablo Patiño, Leticia Mabel Deantoni, José Alberto Pereyra, Cristina Beatriz Tucuri y Mario Daniel Barrio (causa 62011118).

Los elementos de convicción analizados e interrelacionados entre sí resultan categóricos y permiten afirmar la responsabilidad de los encausados en los sucesos que se tuvieron por acreditados, habiendo detentado en ellos un rol central y protagónico.

Primeramente, importante es destacar que, en oportunidad de ser intimados respecto de los hechos que se les atribuye, en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, todos los imputados negaron su participación en los eventos mencionados, y brindaron diferentes versiones de los hechos.

Cristina Beatriz Tucuri, sostuvo que solo se dedicaba a la limpieza del local denominado "El Sol".

Juan Pablo Patiño, manifestó ser ajeno a los sucesos que se le imputaron, y alegó que estaba en el local que le pertenecía a su madre (Acevedo Almada) trabajando porque había quedado desocupado, por lo



cual se encargaba del comercio de las bebidas y la atención en la mesa de pool. Asimismo, sostuvo que las mujeres que concurrían al lugar se manejaban por su propia cuenta y no tenía participación alguna.

Por su parte, **Mario Daniel Barrio**, negó su participación en lo hechos acaecidos en el local denominado "El Sol". Refirió que tenía una relación de amistad con los dueños, que vivía en la casa que se encontraba detrás del local donde funcionaba el comercio, y como no tenía trabajo, los ayudaba, cuidando ovejas y chanchos.

La imputada **Deantoni**, reconoció ser la propietaria del local "Picolo", y refirió que las chicas que se encontraban en el local siempre se encontraban en regla en lo que hace al aspecto sanitario. Aclaró que allí no se prestaban servicios sexuales, y que las chicas solo realizaban ventas de copas, y se quedaban con el 50%.

Asimismo, manifestó que en el lugar se servían copas, se cobraban fichas para la vitrola y se vendían cigarrillos.

Identificó a Tucuri como la encargada quien además efectuaba trabajos de limpieza, y a Barrio como encargado de cuidar los animales.

Por último, **Pereyra** se desvinculó de los hechos imputados, sostuvo que a cargo del negocio se encontraba su señora, y que él se encargaba de trabajos rurales.

Refirió que iba al cabaret solo los fines de semana, donde ayudaba con algunas cosas; y con relación a las chicas, manifestó que sabía que se llevaban el 50% de las copas, y que las salidas las arreglaban con los clientes.

Ahora bien, no obstante, las versiones expresadas por cada uno de los causantes, sus intervenciones quedaron sobradamente acreditadas con el tenor y alcance de la prueba reunida, y dejaron al descubierto su rol ejecutivo, los que además se desvirtuaron con la admisión que de él y de su responsabilidad efectuaron al suscribir la propuesta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

de juicio abreviado, acompañados por su defensa, con el Señor Fiscal, lo cual importa un claro reconocimiento del accionar que se les enrostra.

Es así que, se puede afirmar que, durante sus ponencias, los causantes no han sido veraces en sus versiones sobre los hechos enrostrados, ya que todas ellas obedecieron al intento de evadir sus responsabilidades.

Ello quedó demostrado, principalmente, a raíz del relato de las víctimas, que fueron coincidentes entre sí, y por lo cual ha quedado acreditado: que Cristina Beatriz Tucuri, era quien se encontraba a cargo del local "El Sol"; Juan Pablo Patiño, era el encargado del lugar y se beneficiaba con el 50% de las ganancias, debiendo destacar que al momento de llevarse a cabo el allanamiento en el local "Papuchó" el sindicado se encontraba en la barra del lugar, y manifestó ser el responsable del local allanado. Asimismo, de la declaración prestada por Walter Alfredo Echandi a fs. 496/470 (portero del lugar), se desprende que había sido contratado por Laura a quien identificó como la dueña del lugar, siendo además quien se encargaba de las chicas, y que por cuestiones familiares la nombrada había viajado al Paraguay, motivo por el cual Patiño se había hecho cargo del comercio y era quien pagaba su sueldo.

Asimismo, en su declaración el portero dejó en claro que en el lugar había sectores "reservados" en donde se mantenían relaciones sexuales.

En el caso de Barrio, quedó demostrado que residía en el lugar, pero la función que prestaba allí no era la mencionada en su declaración, toda vez que durante el procedimiento llevado a cabo en el lugar, se procedió al registro del domicilio, siendo el causante quien aportó las llaves de la caja fuerte que en su interior contenía dinero recaudado en el local; por lo cual, su tarea excedía el mero cuidado de animales, y tenía cierto manejo y custodia de dicho dinero.

La causante Deantoni resultó ser la propietaria del local "Picoletó", quedando desestimada su



declaración, por cuanto de los relatos de las víctimas y testigos antes mencionados, se pudo acreditar detalladamente que en el lugar se servían copas y se prestaban servicios sexuales.

Por último, en el caso de Pereyra, se desprende de la mayoría de las declaraciones que el sujeto no sólo prestaba cierta "ayuda en el Lugar", sino que era uno de los propietarios, con manejo de las cuestiones que se sucedían en el cabaret.

Da sustento a lo expuesto, el informe del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata , en cuanto a las versiones dadas por las víctimas, ha sido un común denominador haber referido que llegaron a Argentina para obtener un trabajo que mejore su situación económica, se dedicaban a la prostitución, algunas de ellas con hijos menores a los cuales debían mantener, lejos de los vínculos familiares de contención, determinaron que hayan aceptado estas propuestas laborales de este lugar, al cual llegaron por diferentes contactos.

• Situación de Galíndez (Causa 62010971).

Por su parte, en el caso del imputado Galíndez, en la oportunidad concedida por el art. 294 del CPPN, optó por negarse a declarar acerca de los hechos imputados, motivo por el cual no es necesario realizar consideraciones jurídicas al respecto, en tanto no hay descargos que responder.

De tal modo, se puede afirmar, en el caso de Galíndez, que a raíz de la evidencia colectada durante la instrucción, las declaraciones prestadas por las víctimas del local denominado "Marilyn", y el informe elaborado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Víctimas de Trata de fs. 2125/2297- a la que me he referido en los acápite que anteceden- se pudo comprobar que el causante cumplía diferentes funciones en el lugar de los hechos, en ocasiones las mujeres señalaron que tenía un cuaderno, una planilla, y que era quien se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

encargaba del cobro de los pases; como así también se lo identificó como el sujeto encargado de preparar las copas, y también, afirmaron que el causante era remisero del lugar.

Como se observa, a partir de los elementos analizados quedó acreditado el extremo descripto en el acuerdo al que arribaron las partes en esta instancia, al mencionar, la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena y el abuso de poder que efectuaron los responsables de su perpetración.

Así también la contundencia de los testimonios recabados en ambos procesos, las tareas de investigación realizadas, los informes recibidos y las actas de procedimiento y croquis de los lugares, dan cuenta de las características de los locales, elementos más que suficientes para tener por acreditado que eran verdaderos cabarets, en donde se aprovechan económicamente del ejercicio de la prostitución.

Que todo ello se corroboró en los procedimientos realizados en los inmuebles por parte de la Gendarmería Nacional Argentina y la Delegación Departamental del Tráfico de Drogas Ilícitas de Junín.

Por lo tanto, sin causas de justificación que destierren la antijuridicidad de las acciones llevadas a cabo por los imputados, o la existencia de antecedentes que desvirtúen la capacidad de reproche de los nombrados al actuar, deben ser llamados a responder por los hechos probados en cuanto infracción a la ley penal, en calidad de autores.

e.- Calificación legal.

Como primera cuestión, previo a calificar los hechos atribuidos en ambos expedientes, habré de expedirme sobre el cambio de calificación y acusación en esta instancia, propuesta por el Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, el Sr. Fiscal de Juicio discrepó con el encuadre normativo del delito de trata de personas atribuido por los señores fiscales de grado



en torno a los hechos por los que han requerido la elevación a juicio de los procesados, y consideró más apropiada la figura penal de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, en su redacción anterior, que hacia referencia al "que explotare económicoamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción." (art. 127 del Código Penal conforme redacción de la ley 25.087, art. 2 del mismo cuerpo normativo por ser la ley vigente al tiempo de comisión de los hechos y ser esta la norma más benigna).

Fundamentó su postura, en los resultados de las diligencias llevadas a cabo durante la instrucción. En tal sentido, destacó que, en los domicilios allanados, funcionaban lugares en donde se explotaba económicoamente el ejercicio de la prostitución ajena mediante el abuso de poder.

En efecto, de la lectura de los obrados, sumadas a los resultados de los allanamientos, se desprende que en dichos inmuebles funcionaban diferentes prostíbulos.

Para dar fundamento al pedido de cambio de calificación propuesto, el titular de la vindicta pública aseveró que, de la prueba testimonial recabada, no surge que existiera una restricción a la libertad de las víctimas, las que podían ingresar o salir libremente de los locales.

Que el relevamiento integral de los elementos de juicio que fueron analizados anteriormente acompaña el razonamiento que propone el señor Fiscal de Juicio, en cuanto subsume los hechos en la figura de explotación sexual, pues ha quedado demostrado el rédito económico obtenido por María Agueda Acevedo Almada, Juan Pablo Patiño, Mario Daniel Barrio, José





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Alberto Pereyra, Jorge Ariel Galíndez, Cristina Beatriz Tucuri y Leticia Mariel Deantoni, derivados de la explotación de la prostitución ajena.

Esa conducta abusiva, amparada en la obtención de ganancias, ha sido cometida mediando abuso de poder respecto de las víctimas, conforme ya fuera expuesto al tratar la responsabilidad de los encausados.

En este sentido, cabe recordar que el bien jurídico tutelado por el tipo penal en trato es la libertad de autodeterminación sexual de la persona que ejerce la prostitución y la dignidad de la persona explotada económicamente, que se ven menoscabadas por el solo hecho de que alguien –distinto de quien se prostituye– participe de la explotación de esa actividad.

La acción típica consiste en *explotar económica*mente el ejercicio de la prostitución de una persona, vale decir, obtener alguna utilidad o provecho de carácter económico, ya sea en dinero o en bienes (Buompadre, Jorge Eduardo. Tratado de derecho penal. Parte especial 1. 3a edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 2009, p.477), que es precisamente la actividad que se verificó los locales allanados.

De esta manera, la calificación acordada por las partes resulta consistente con los hechos probados.

Por tales razones coincido, por resultar consistente con el tenor de la prueba rendida, con la tipificación asumida por las partes que suscribieron el acuerdo y asimismo con el rol que en el hecho le fue atribuido los imputados.

f.-Mensuración punitiva

María Agueda Acevedo Almada

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a Acevedo Almada he tenido en cuenta su edad, su condición de jubilada, con estudios secundarios



incompletos. Que en su vivienda convive con su hijo Patiño y los dos nietos -ver informe social incorporado en el legajo de la personalidad-.

Pondero también su conducta posterior a los hechos materia de esta encuesta que la desvincula de todo actuar en infracción a la ley penal.

Tomo como pauta de mensuración positiva, además, la buena impresión recogida en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu en la que la imputada Acevedo Almada mostró su arrepentimiento por la conducta producida y la definida intención por recomponer finalmente su vida.

Por último, tomo en consideración, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas en las que imponen reparar los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a este tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Efectuadas dichas ponderaciones, considero que la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas, propuesta por el Señor Fiscal General de la instancia en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5º de la ley 24.825).

La misma ha de dejarse en suspenso habida cuenta la entidad del quantum de la pena acordada y la carencia de antecedentes condenatorios que objeten esa decisión, afirmada en el acuerdo de las partes; por otro lado, resulta innecesario en el caso bajo examen, atento el tiempo transcurrido imponer cláusulas de conducta.

Juan Pablo Patiño

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a Patiño he tenido en cuenta su edad -40 años-, su actividad laboral de chofer de aplicaciones, alcanzándole los ingresos de esa actividad para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

sostenerse, dedicándose al rubro hace más de tres años, lo que revela su vínculo al emprendimiento de actividades laborales regulares y ajustada a las normas de convivencia. También he de ponderar que tiene dos hijos, de cinco y nueve años y vive con su madre, la Sra. Acevedo Almada, en la vivienda propiedad de la nombrada. En cuanto a sus estudios, tiene secundario incompleto, bachillerato.

Tomo como pauta de mensuración positiva la buena impresión recogida en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu en la que el imputado Patiño mostró su arrepentimiento por la conducta producida y la definida intención por recomponer finalmente su vida.

Por último, tomo en consideración, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas en las que imponen reparar los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a este tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Efectuadas dichas ponderaciones, considero que la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas, propuesta por el Señor Fiscal General de la instancia en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5º de la ley 24.825).

La misma ha de dejarse en suspenso habida cuenta la entidad del quantum de la pena acordada y la carencia de antecedentes condenatorios que objeten esa decisión, afirmada en el acuerdo de las partes; por otro lado, resulta innecesario en el caso bajo examen, atento el tiempo transcurrido, imponer cláusulas de conducta.

Mario Daniel Barrio

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a Barrio he tenido en cuenta su edad, su actividad



laboral -carnicero- contando con un ingreso de aproximadamente pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000).

En cuanto a sus estudios, cuenta con estudios primarios incompletos, contando con un buen concepto por parte de los vecinos -ver informe social incorporado en el legajo de la personalidad-, todo lo cual pone de manifiesto las buenas condiciones personales que reúne y que incluso lo desvinculan de vínculos con actividades en infracción a la ley penal luego de los hechos que lo tienen como protagonista de reproche en estos autos.

Tomo como pauta de mensuración positiva la buena impresión recogida en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu en la que el imputado Barrio mostró su arrepentimiento por la conducta producida y la definida intención por recomponer finalmente su vida.

Por último, tomo en consideración, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas en las que imponen reparar los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a este tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Efectuadas dichas ponderaciones, considero que la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas, propuesta por el Señor Fiscal General de la instancia en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5º de la ley 24.825).

La misma ha de dejarse en suspenso habida cuenta la entidad del quantum de la pena acordada y la carencia de antecedentes condenatorios que objeten esa decisión, afirmada en el acuerdo de las partes; por otro lado, resulta innecesario en el caso bajo examen, atento el tiempo transcurrido imponer cláusulas de conducta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

José Alberto Pereyra

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a Pereyra he tenido en cuenta su edad, su actividad laboral -mecánico de montaje- contando con un ingreso de aproximadamente pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000).

En cuanto a sus estudios, cuenta con estudios secundarios incompletos, contando con un buen concepto por parte de los vecinos -ver informe social incorporado en el legajo de la personalidad-, todo lo cual pone de manifiesta sus buenas condiciones personales conclusión que se robustece en la ausencia de comportamientos que lo vinculos a hechos en infracción a la ley penal con posterioridad al suceso reprochado.

Tomo como pauta de mensuración positiva la buena impresión recogida en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu en la que el imputado Pereyra mostró su arrepentimiento por la conducta producida y la definida intención por recomponer finalmente su vida.

Por último, tomo en consideración, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas en las que imponen reparar los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a este tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la concurrencia de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Efectuadas dichas ponderaciones, considero que la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas, propuesta por el Señor Fiscal General de la instancia en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5º de la ley 24.825).

La misma ha de dejarse en suspenso habida cuenta la entidad del quantum de la pena acordada y la



carenica de antecedentes condenatorios que objeten esa decisión, afirmada en el acuerdo de las partes; por otro lado, resulta innecesario en el caso bajo examen, atento el tiempo transcurrido imponer cláusulas de conducta.

Cristina Beatriz Tucuri

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a Tucuri he tenido en cuenta su edad, su condición de jubilada, con un núcleo familiar de convivencia sólo con su esposo, contando con un ingreso de pesos cincuenta mil (\$50.000) aproximadamente, y un buen concepto por parte de los vecinos -ver informe social incorporado en el legajo de la personalidad-.

Tomo como pauta de mensuración positiva la buena impresión recogida en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu en la que la imputada Tucuri mostró su arrepentimiento por la conducta producida y la definida intención por recomponer finalmente su vida.

Por último, tomo en consideración, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas en las que imponen reparar los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a este tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Efectuadas dichas ponderaciones, considero que la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas, propuesta por el Señor Fiscal General de la instancia en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5º de la ley 24.825).

La misma ha de dejarse en suspenso habida cuenta la entidad del quantum de la pena acordada y la carencia de antecedentes condenatorios que objeten esa decisión, afirmada en el acuerdo de las partes; por otro lado, resulta innecesario en el caso bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

examen, atento el tiempo transcurrido imponer cláusulas de conducta.

Leticia Mariel Deantoni

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a Deantoni he tenido en cuenta su edad, su actividad de repostera con una antigüedad de diez años en el rubro, con un ingreso aproximado de pesos ochocientos mil (\$800.000).

Asimismo, posee un núcleo familiar constituido por su pareja y dos hijas, residiendo en una vivienda propia-ver informe social incorporado en el legajo de la personalidad-.

Tomo como pauta de mensuración positiva la buena impresión recogida en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu en la que la imputada Deantoni mostró su arrepentimiento por la conducta producida y la definida intención por recomponer finalmente su vida.

Por último, tomo en consideración, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas en las que imponen reparar los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a este tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Efectuadas dichas ponderaciones, considero que la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas, propuesta por el Señor Fiscal General de la instancia en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5º de la ley 24.825).

La misma ha de dejarse en suspeso habida cuenta la entidad del quantum de la pena acordada y la carencia de antecedentes condenatorios que objeten esa decisión, afirmada en el acuerdo de las partes; por otro lado, resulta innecesario en el caso bajo



examen, atento el tiempo transcurrido imponer cláusulas de conducta.

Jorge Ariel Galíndez

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a Galíndez he tenido en cuenta su edad, su empleo de mantenimiento en YPF, con una antigüedad de dos años, con un ingreso mensual de contando con un ingreso mensual de pesos setecientos (\$700.000) y estudios primarios completos.

Asimismo, su núcleo familiar se encuentra constituido con un hijo mayor de edad, con un buen concepto por parte de los vecinos-ver informe social incorporado en el legajo de la personalidad-.

Tomo como pauta de mensuración positiva la buena impresión recogida en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu en la que la imputada Galíndez mostró su arrepentimiento por la conducta producida y la definida intención por recomponer finalmente su vida.

Como pauta de mensuración negativa cabe destacar que Galíndez registra una pena de un año de prisión en suspenso y al pago de la multa de pesos doscientos veinticinco (\$225) dictada por el Juzgado Correccional de Junín el 19 de abril de 2023 en el marco de la causa 645/2021 "Galíndez, Jorge Ariel s/tenencia simple de estupefacientes".

Por último, tomo en consideración, todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas en las que imponen reparar los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a este tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Efectuadas dichas ponderaciones, considero que la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas, propuesta por el Señor Fiscal General de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

instancia en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5º de la ley 24.825).

La misma ha de dejarse en suspenso habida cuenta la entidad del quantum de la pena acordada y la carencia de antecedentes condenatorios que objeten esa decisión, afirmada en el acuerdo de las partes; por otro lado, resulta innecesario en el caso bajo examen, atento el tiempo transcurrido imponer cláusulas de conducta.

g.-Unificación de condenas respecto de Galíndez

Ahora bien, detallados los antecedentes penales que registra Galíndez, y lo consensuado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado, habré de expedirme conforme lo normado por el art. 58 primer párrafo primera regla del Código Penal de la Nación.

En primer lugar, cabe tener presente, que Jorge Ariel Galíndez fue condenado el 19 de abril de 2023 en el marco de la causa nº 645/2021 caratulada: "Galíndez, Jorge Ariel s/tenencia simple de estupefacientes", por el Juzgado Correccional de Junín, a la pena única de un año de prisión en suspenso, multa de doscientos veinticinco pesos y costas del proceso.

Así las cosas, en el marco de estas actuaciones, las que resultan ser anteriores al hecho por el que fuera condenado en la causa mencionada en el párrafo que antecede, se ha acordado una pena de tres años de prisión en suspenso, multa de doscientos veinticinco pesos y costas del proceso.

Ahora bien, sin alteración de las declaraciones de hecho y de derecho contenidas en cada una de las sentencias aludidas, entiendo que corresponde aplicar el instituto de la unificación de condenas en función de lo normado en el art. 58 primer párrafo del C.P. dictando una única sanción que abarque la totalidad de los injustos producidos y por los que fuera condenado Galíndez con las siguientes aclaraciones, toda vez que el caso que informa este pronunciamiento presenta una particularidad.

En lo que ataÑe, al hecho por el que resultó condenado en las presentes actuaciones el nombrado y aquél otro que fuera materia de decisión en el marco



de la causa nº 645/2021 ante el Juzgado Correccional de Junín, importa un supuesto de concurso real, que no pudo ser resuelto en una misma causa y en una misma sentencia -en este caso por tratarse de distintas jurisdicciones las que debieron entender en los diferentes sucesos-, corresponde su unificación de conformidad con lo normado en el art. 58 primer párrafo segunda regla (ver en este sentido, Zaffaroni, Eugenio R. Derecho Penal, Parte General , Ed. Ediar, año 2000, p. 974 y sgtes.).

En el cometido, entonces, de identificar las pautas de mensuración sobre las que habré de discernir la sanción a imponer, son aquéllas que fueron tenidas en cuenta en el acápite de mensuración de la pena, a las que me remito en honor a la brevedad, haciendo en particular alusión, sin ser reiterativo, a la favorable impresión que me formé en la audiencia de conocimiento personal, y como dije, todas aquéllas pautas aquí no mencionadas pero que fueron valoradas de conformidad con lo prescripto en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con remisión a esas pautas y tomando en consideración el sentido y fin de la pena, ajustará la sanción oportunamente discernida al método de la composición, en la inteligencia que la pena decidida asegurará la finalidad de su imposición.

Por tanto, entiendo que corresponde, en el proceso de unificación de condenas, imponerle la pena única de tres (3) años de prisión en suspenso, multa de doscientos veinticinco debiendo estarse en cuanto a las costas a lo dispuesto con respecto al suceso que ha sido materia de esta encuesta.

h- Costas.

Debido al resultado al que ha arribado el proceso, corresponde que las costas del juicio sean soportadas por los condenados en el 14,28 % cada uno (Art. 29, inciso 3º, del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal, el de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Defensas, y con más la admisibilidad efectuada por los imputados, de conformidad con las disposiciones legales citadas, el suscripto;

FALLA:

I) CONDENANDO a MARIA AGUEDA ACEVEDO ALMADA, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISION EN SUSPENSO y COSTAS en el %14,28 del proceso**, por resultar autora penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena mediante abuso de poder (Arts. 2, 29 inciso 3º, 25 y 127 del Código Penal -en la redacción de la ley 25.087-).

II) CONDENANDO a JUAN PABLO PATIÑO, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISION EN SUSPENSO y COSTAS en el % 14,28 del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena mediante abuso de poder (Arts. 29 inciso 3º, 25 y 127 del Código Penal -en la redacción de la ley 25.087-).

III) CONDENANDO a MARIO DANIEL BARRIO, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISION EN SUSPENSO y COSTAS en el % 14,28 del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena mediante abuso de poder (Arts. 29 inciso 3º, 25 y 127 del Código Penal -en la redacción de la ley 25.087-).

IV) CONDENANDO a JOSE ALBERTO PEREYRA, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISION EN SUSPENSO y COSTAS en el % 14,28 del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena mediante abuso de poder (Arts. 29 inciso 3º, 25 y 127 del Código Penal -en la redacción de la ley 25.087-).

V) CONDENANDO a CRISTINA BEATRIZ TUCURI, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISION EN SUSPENSO y**



COSTAS en el % 14,28 del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena mediante abuso de poder (Arts. 29 inciso 3º, 25 y 127 del Código Penal -en la redacción de la ley 25.087-).

VI) CONDENANDO a LETICIA MARIEL DEANTONI, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISION EN SUSPENSO y COSTAS en el % 14,28 del proceso**, por resultar autora penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena mediante abuso de poder (Arts. 29 inciso 3º, 25 y 127 del Código Penal -en la redacción de la ley 25.087-).

VII) CONDENANDO a JORGE ARIEL GALINDEZ, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISION EN SUSPENSO y COSTAS en el % 14,28 del proceso**, por resultar autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena mediante abuso de poder (Arts. 29 inciso 3º, 25 y 127 del Código Penal -en la redacción de la ley 25.087-).

VIII) CONDENANDO a JORGE ARIEL GALINDEZ, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA de TRES (3) AÑOS de PRISION EN SUSPENSO, MULTA DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225) a lo decidido en el punto VII de este Fallo**, comprensiva de la pena impuesta en el punto VII y de la pena de un año de prisión en suspenso y al pago de la multa de pesos doscientos veinticinco (\$225) dictada por el Juzgado Correccional de Junín el 19 de abril de 2023 en el marco de la causa 645/2021 "Galíndez, Jorge Ariel s/tenencia simple de estupefacientes" (art. 58 del C.P.)

Notifíquese, regístrese, ofíciense y firme que sea, fórmense legajos de ejecución en los que intervendrá el Suscripto y, oportunamente, archívese con intervención Fiscal.

NELSON JAVIER JARAZO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

NATALIA DE JESUS VARELA
SECRETARIA

